

INFORME SECRETARIAL Nov 16 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

20 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR BANCO FINANDINA
CONTRRA JOSE DE LA CRUZ SIERRA RAD 2023- 650-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 20 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

20 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR BANCO CAJA SOCIAL
CONTRA ZULEIMA VALDERRAMA RAD 2018-201-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

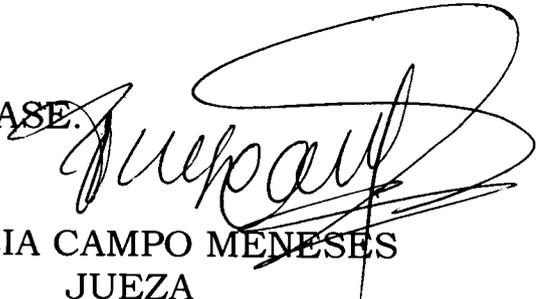
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: NO ENTREGAR TITULOS A LA PARTE ACTORA, por cuanto revisado el proceso se tiene que no hay ninguno pendiente por remitirle, si se tiene en cuenta que se le entregó uno por valor de \$ 33.647.482.92 el día 5 de octubre de 2023, generado con ocasión del remate llevado a cabo dentro de esta actuación judicial.

CUARTO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01053-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: GABRIEL CERA VEGA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses, pero existe una inconsistencia respecto a los intereses remuneratorios, en cuanto al tiempo de liquidación y en cuanto a los moratorios, por cuanto, la prestación de la cual acceden, no estaría en mora según se presentan en la demanda.

No se hizo la declaración juramentada sobre la obtención y uso de la dirección electrónica de los demandados y respecto a custodia del original del título valor.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

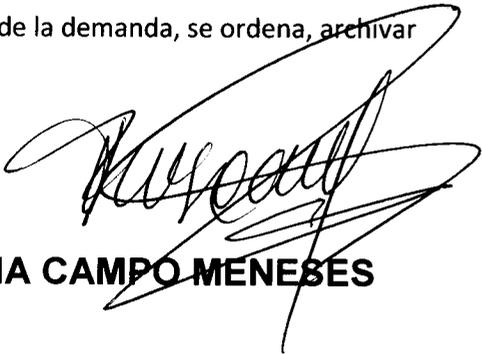
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01056-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LOURDES MARIA RUIZ URECHE, cc No.36.538.347

Accionado: ANDRES SALAS PARRA, cc No. 1.082.945.058

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensión no es clara ni precisa,

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

.No se determina con claridad, cual es el título ejecutivo, en el que se soporta la demanda, si en el contrato o en el acta de conciliacion.

NO se indica como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 01070-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ CC No 5094496
Accionado JOSEFA MARIA CARMONA CANTILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en esas condiciones están en particular el numeral uno, del acápite de hechos de la demanda, porque se iaglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

No se cuantifica las pretensiones de la demanda, como lo ordena el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Tampoco se cuantifican los intereses por mora, desde que se hicieron exigibles hasta la demanda.

Además se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos, deben ser presentados en formato PDF, y la demanda, editable.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

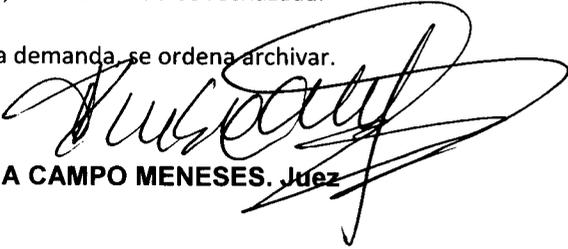
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez